



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de noviembre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Alexander Cardona Cantillo
Accionada:	Sanitas E.P.S Superintendencia Nacional de Salud Cooperativa Antioqueña de Salud, Coopsana Clínica Soma S.A.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2023 100 2400

Antecedentes

La solicitud:

Indicó el accionante que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud con Sanitas E.P.S, manifiesta que en el desarrollo de los estudios y ordenes médicas para determinar los procedimientos a realizar por parte de los especialistas tratantes de la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD COOPSANA, fue remitido por parte de la IPS antes mencionada a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA al prestador CLINICA SOMA S.A. mediante orden medica 27165628 con fecha del 25/10/2023, que en virtud a la orden medica procedió a realizar comunicación vía telefónica con el prestador de servicios de salud CLINICA SOMA S.A para agendar cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA, obteniendo respuesta negativa por parte de los asesores de la entidad, indicándole que no le pueden asignar cita con la especialidad de ANESTESIOLOGÍA, si la orden no es proferida por uno de los médicos que labore en aquella entidad, por consiguiente solicita que se le ordene a las entidades accionadas a la asignación de la cita médica CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGIA y solicita como medida provisional que esta misma sea ordenada.

Aportó copia del documento de identidad¹, historia clínica² y ordenes médicas³.

Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 20 de noviembre de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

¹ Anexo 003, página 6.

² Anexo 003, página 10 a 16

³ Anexo 003, páginas 7 a 9

Posición de la entidad accionada:

Cooperativa Antioqueña de Salud, Coopsana:

Dentro del término otorgado emitió respuesta⁴ indicando que al accionante se le asignó cita con especialista en anestesiología para el 24 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

Como prueba aporta el pantallazo de la asignación de la cita⁵

Sanitas E.P.S.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho la entidad accionada indicó que le solicitaron a Coopsana la asignación de la cita con especialista en anestesiología para el accionante e informan que el paciente ya cuenta con esta para el 24 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m. frente al tratamiento integral solicitan que este sea negado toda vez que la EPS no le ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante. Solicita que sea negada la presente acción de tutela por hecho superado puesto que la cita solicitada ya fue asignada.

No allegan pruebas salvo lo mencionado en su escrito de respuesta⁶.

Superintendencia Nacional de Salud.

No allega respuesta.

Clínica Soma S.A.

No allega respuesta.

Consideraciones.

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por la accionante al no proceder con la asignación de la cita con el especialista en anestesiología.

Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “Es un estado completo de bienestar físico, mental y

⁴ Anexo 008

⁵ Anexo 008, página 5

⁶ Anexo 010.

social dentro del nivel posible de salud para una persona”⁷. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad⁸.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo⁹, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

(III) Responsabilidad de los Administradores de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1).

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que al accionante se le asignó la cita médica con el especialista en anestesiología para el 24 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m., en llamada hecha por un trabajador de este Despacho con el accionante el día 27 de noviembre de 2023 informa que efectivamente asistió a la cita médica programada, viéndose superada la pretensión perseguida en el escrito de tutela; ahora bien; frente al tratamiento integral petitionado no encuentra este Despacho que sea necesario concederlo, puesto que éste ya está consagrado en la ley 1751 de 2015 Art. 8, en desarrollo de los arts. 1 y 48 de la Carta Política y no se evidencia una situación que ponga en peligro el derecho fundamental a la salud del accionante para que este sea ordenado en el fallo de tutela.

⁷ T – 760 de 2008.

⁸ **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

⁹ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543120a3102304f771ee812993523bbefba01cdb638208122c22d1293d65a1c**

Documento generado en 27/11/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>